RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 631 -2026-GM-MPI

Ica, 28 OCT 2026

VISTO: Expediente Administrativo N° 17780-2026-GTMU-MPI, PIT. N° 302165, Resolución de Gerencia N° 25081-2026-GTMU-MPI, Oficio N° 3195-2026-GTMU-MPI; Informe Legal N° 711-2026-OAJ-MPI; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la constitución política del Perú, en concordancia con el artículo II del título preliminar de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de municipalidades, señala Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley. Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. No hay reelección inmediata para los alcaldes. Transcurrido otro período, como mínimo, pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Su mandato es revocable, conforme a ley. El mandato de alcaldes y regidores es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.

Que, la constitución política del Perú, desarrolla la competencia municipal establecido en el art. 195°, señala; Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para: **1.** Aprobar su organización interna y su presupuesto. **2.** Aprobar el plan de desarrollo local concertado con la sociedad civil. **3.** Administrar sus bienes y rentas. **4.** Crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley. **5.** Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad. **6.** Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial. **7.** Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura local. **8.** Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley. **9.** Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia. **10.** Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley.

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, ha estipulado en su artículo II del Título Preliminar que: "los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución

Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, conforme al artículo 20° numeral 6 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece como atribución del alcalde el de dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y Ordenanzas; del mismo modo el artículo 43° del mencionado cuerpo normativo, menciona que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo.

Que, conforme al D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el artículo 1°: Concepto del acto administrativo. - 1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Que, de acuerdo al artículo IV – principios de Procedimientos administrativos del Título Preliminar del Texto Único Ordenado "TUO" de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS en relación a los principios Generales del Derecho Administrativo, señala:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 217°, numeral 1 de la Ley N° 27444, señala: **217.1** Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

SOBRE EL PROCESO:

Que, mediante PIT. N° 302165 de fecha 24 de junio del 2026, el Efectivo policial con CIP. N° 31618589, impone la infracción con código M.01, al Sr. Vargas Grimaldo Martin Enrique identificado con DNI. N° 48000929.

Que, mediante Acta de Intervención Policial de fecha 24 de junio del 2026, a horas 21:50, el S2. PNP. SULCA con CIP. N° SAB2110237, fue el efectivo a cargo de la intervención en el lugar de los hechos, quien estaba en compañía del S2 PNP Carpio Vásquez Luis Ángel.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 25081-2026-GTMU-MPI de fecha 22 de setiembre del 2026, la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana resuelve lo siguiente;

"Artículo Primero: Declarar Improcedente por extemporáneo fuera del plazo, el descargo presentado por el infractor Sr. Vargas Grimaldo Martin Enrique, con DNI. N° 48000929, con respecto a la PIT. N° 302165, de código de infracción M.01, de fecha 24/06/2026, por las consideraciones expuestas en la presente.

Articulo segundo: Declarar Responsabilidad administrativa del Sr. Vargas Grimaldo Martin Enrique, con DNI. N° 48000929, e Imponer la sanción de Multa de 100% de la UIT vigente a la fecha del pago y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia ...".

Que, mediante Expediente Administrativo N° 17780-2026-MPI de fecha 05 de octubre del 2026, el Sr. Martin Enrique Vargas Grimaldo interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 25081-2026-GTMU-MPI y la PIT. N° 302165.

Que, conforme a los considerandos del presente Recurso de Apelación establecido por el administrado, indica que el efectivo policial que impuso la PIT, se encontraba de FRANCO, no se encontraba de servicio, conforme a lo establecido en la Carta de Respuesta emitido por el comandante de la PNP de Ica.

Que, mediante Carta de Respuesta de fecha 17 de julio del 2026, en la cual hacen de conocimiento que el efectivo policial Ccasa Cahuana Luis, con CIP. N° 31618589, el día 24 de junio del 2026, según el rol de servicios, se encontraba en situación de FRANCO, asimismo dicho efectivo policial, se desempeña con Instructor de

Investigaciones por Accidente de Tránsito en la sección de Investigación de Accidentes de Tránsito – SIAT – Comisaria PNP Ica.

Que, mediante Informe Legal N° 711-2026-OAJ-MPI de fecha 27 de octubre del 2026, la OAJ concluye lo siguiente; "a.- **Declarar Fundado el Recurso de Apelación** interpuesto por Martin Enrique Vargas Grimaldo contra la Resolución de Gerencia N° 25081-2026-GTMU-MPI y la PIT. N° 302165; solicitado con Expediente Administrativo N° 17780-2026-MPI de fecha 05 de octubre del 2026; b.- **DECLÁRESE LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia N.° 25081-2026-GTMU-MPI y la PIT N° 302165;** asimismo todo acto administrativo y/o resoluciones que se antepongan a la presente; por estar inmerso en las causales de Nulidad, establecido en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444; y archívese el Procedimiento Administrativo Sancionador; c.- por consiguiente corresponde **DAR POR AGOTADO LA VÍA ADMINISTRATIVA** de conformidad al artículo 228° inciso 1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General".

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada Ley ni los reglamentos nacionales.

SOBRE EL MARCO LEGAL:

Que, conforme al procedimiento a las funciones del efectivo policial, para efectuar la imposición de la PIT se realizara conforme a lo establecido al numeral 1 del artículo 327° del D.S. N° 016-2009-MTC, donde establece que: a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido debe acercarse a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo. b) solicitar al conductor la documentación referida, en el artículo 91° del presente reglamento. c) Indicar al conductor el código y asignación de la infracción detectada. d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada. e) solicitar la firma del conductor. f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención. g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos entregarle debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor; la PIT deberá ser debidamente impuesta en el lugar de los hechos, por el efectivo policial competente y que acredite que está facultado para imponer las papeletas de tránsito.

El control formal es previo a toda posibilidad de análisis en mérito de la sanción, ello quiere decir que, obligatoriamente, además de su carácter escrito, la papeleta de infracción al tránsito (acto administrativo preliminar de imputación de cargos) y la Resolución de sanción (acto administrativo de decisión), deben realizarse

cumpliendo la Constitución, Leyes y Reglamentos, principalmente aquellos que establecen los requisitos de validez señalados en el artículo 3° de la LPAG.

En ese sentido, si, (i) existen medios de prueba válidos en su contra y (ii) los hechos probados son de conductas sancionables de acuerdo al Reglamento de Tránsito, para imponer la sanción previamente la Gerencia de Transporte de la MPI necesita que (iii) la documentación de la infracción cumpla con los requisitos obligatorios de validez.

Qué, conforme al ente rector sobre la defensa de extremo formal en el INFORME N°585-2022-MTC/18.01, señala:

Considerando destacado 3.32:
*"Finalmente, **para declarar la nulidad de las papeletas de infracción al tránsito**, la autoridad competente, debe comprobar que se hayan verificado vicios en el acto administrativo conforme a lo establecido en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), es decir que se haya contravenido la norma - los requisitos en el artículo 326° del RETRAN y los del artículo 6° del PAS Especial aprobado con el Decreto Supremo N°004-2020-MTC - o el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez - establecido en el artículo 3° del TUO de la LPAG, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° del TUO de la LPAG".*

Por lo tanto, **no es cierto que solo se puede defender con pruebas de descargo que desvirtúen de forma objetiva la comisión de la infracción,** hay 3 extremos obligatorios para imponer sanciones de tránsito, existe igual número de técnicas de defensa, y en el presente caso no se cumplieron las normas legales necesarias para la validez de los actos administrativos contra [...].

De ese modo, al ser la papeleta un acto administrativo, se necesita determinar su validez en la estructura del procedimiento administrativo sancionador, para obtener un acto administrativo de decisión o ejecución válido, de no ser así los actos de decisión y ejecución, serían nulos, tal como señala el numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley N° 27444, *"La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él".*

Por lo tanto, **la administración pública no solo debe verificar que se haya consumado una conducta típica y que existan medios que prueben la misma,** porque ella manifiesta su voluntad a través de actos administrativos.

Recuerde que al tratarse de actos administrativos se necesita verificar los requisitos de validez como un elemento formal previo a determinar la posibilidad de imponer la sanción. En ese sentido se necesita verificar que el acto administrativo preliminar

(papeleta o resolución de inicio) cumplen las normas legales establecidas para su emisión, a fin de determinar la validez de la misma.

Como puede notar, **no solo importa los hechos y los medios de prueba de una conducta sancionable, porque antes de imponer una sanción se debe verificar los requisitos de validez del acto administrativo** (artículo 3° de la Ley N° 27444), y que la documentación no se sujete a las consecuencias del artículo 10° de esta misma Ley. De tropezar en cualquier vicio el acto de imputación de cargos (papeleta o resolución de inicio) resulta nula.

REQUISITOS DE VALIDES DE LAS PAPELETAS DE TRASMITO:

Que, respecto a lo indicado existen cinco requisitos obligatorios de validez, solo en caso de no cumplir, la papeleta seria nula de pleno derecho. Una vez que se tenga esto muy claro, no se podrá confundir una infracción de tránsito con un delito o una falta. Y se debe quedar realmente claro, porque hasta en los casos de conducción en estado de ebriedad o intoxicación o en casos de choque y fuga, (donde su hay delitos), la inflación está en un camino alejado y distinto de todo proceso penal. Todo es netamente administrativo, por lo tanto, solo se puede castigar con las reglas del derecho administrativo.

Que, entiendo esto, hay que conocer que todo documento de inicio formal de un procedimiento sancionador ante el SAT, SUTRAN o MUNICIPIOS, pero se necesitan cinco elementos obligatorios para que sean válidos, caso contrario, no sirven. Son los siguientes:

Debe ser firmada y entregada en la vía pública por un policía asignado al control de Tránsito o un policía distinto pero que solo si está realizando un operativo de prevención de infracciones.

Debe permitir conocer las consecuencias jurídicas de la infracción o debe cumplir el fin público.

Debe estar motivado (razones de hecho y derecho) con los datos correctos de identificación del infractor y el vehículo, el día, año, lugar, la conducta infractora y que señale las pruebas del cargo.

Antes de emitir la papeleta debe cumplir los procedimientos del MININTER y el MTC previstos para su nacimiento. Aquí lo más resaltante es que el policía que interviene no puede pasar los documentos a otro y debe imponer la infracción en el lugar y hora de la intervención.

Así es, la actividad de fiscalización concluye donde haya iniciado. Esto nos lleva a revelar que existe dos tipos de fiscalización de tránsito: i) fiscalización de campo y ii) fiscalización de gabinete.

CAUSAS DE NULIDAD DE LA PAPELETA POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ARTÍCULO 3° DE LA LEY N.° 27444: La

evaluación de los requisitos de validez de una papeleta es un asunto de suma importancia que ha sido atendido por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones mediante el **INFORME N°585-2022-MTC/18.01** que satisface el pedido del Instituto Superior de Tránsito - **INSUTRA** de la Dirección de Tránsito y Transporte y Seguridad Vial de la Policía Nacional del Perú, al responder cuales son los procedimientos para la imposición de papeletas de infracción al **RETRAN**.

Dicho esto, vemos que el artículo 3° de la Ley N.° 27444, establece que para que un acto administrativo sea válido debe ser firmado por autoridad competente, cumplir con el objeto y contenido, tener un fin público, estar debidamente motivado y cumplir con el procedimiento regular establecido previo a su emisión.

Asimismo, cabe indicar que la presente omisión de pronunciamiento del PAS fuera del plazo establecido, se considera como un acto administrativo NULO por haber emitido pronunciamiento fuerza de los Plazos establecidos.

❖ **Conforme los alegatos de apelación:**

La presente Carta de Respuesta de fecha 17 de julio del 2026, en la cual hacen de conocimiento que el efectivo policial Ccasa Cahuana Luis, con CIP. N° 31618589, el día 24 de junio del 2026, según el rol de servicios, se encontraba en situación de FRANCO, asimismo dicho efectivo policial, se desempeña con Instructor de Investigaciones por Accidente de Tránsito en la sección de Investigación de Accidentes de Tránsito – SIAT – Comisaria PNP Ica.

En consonancia, la Papeleta de Infracción al Tránsito N.° 302165 es **NULA** por **NO realizar el correcto llenado de la PIT. y por NO ser emitida en el lugar de los hechos por efectivo policial que realizo la intervención**, transgrediendo las normas legales invocadas.

Que, **conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444,** señala que, "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, **Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General,** señala "recursos administrativos.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Al respecto de la revisión del presente expediente y sobre los actuados que obras en el mismo, corresponde Declarar Fundo el presente recurso de apelación interpuesto

por el administrado Vargas Grimaldo Martin Enrique; asimismo, **DECLÁRESE LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia N.° 25081-2026-GTMU-MPI y la PIT N° 302165** y todo acto administrativo y/o resoluciones que se antepongan a la presente; por estar inmerso en las causales de Nulidad, establecido en el artículo 10° del TUO de la Ley N.° 27444; y archívese el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 17 de artículo 12 de Reglamento de Organización de Funciones de la MPI, señala; "Declarar la Nulidad de Oficio de las resoluciones emitidas por los órganos jerárquicamente dependientes, cuando corresponda y de acuerdo con la normativa vigente", por lo que, corresponde a la Gerencia Municipal de la MPI resolver conforme a sus funciones establecidos en el ROF.

Que, bajo la premisa Fáctica y Jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el texto único ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia N.° 25081-2026-GTMU-MPI y la PIT N° 302165; asimismo todo acto administrativo y/o resoluciones que se antepongan a la presente; por estar inmerso en las causales de Nulidad, establecido en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444; y archívese el Procedimiento Administrativo Sancionador.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER a la Subgerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial y Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana, Proceda conforme al Procedimiento respectivo.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** copias a secretaria técnica - PAD del presente expediente, a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones y el marco normativo.

ARTÍCULO QUINTO. - **DISPONER** a la secretaria de Gerencia Municipal de la MPI en notificar la presente Resolución al Sr. Martin Enrique Vargas Grimaldo, así como a la Gerencia de Transportes y Movilidad Urbana y a la Subgerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial y de esta Corporación Municipal; asimismo se publique en la página web de la MPI, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL